

INFORME N° 52 -2020-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se formula consulta relativa a la aplicación de sanciones por las infracciones vinculadas al manifiesto de carga, manifiesto desconsolidado, manifiesto consolidado y actos relacionados con el ingreso y salida de mercancías al amparo de la Tabla de Sanciones aprobada con Decreto Supremo N° 418-2019-EF.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas y sus modificatorias; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus modificatorias; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 418-2019-EF, que aprueba la Tabla de Sanciones aplicables a las Infracciones previstas en la LGA; en adelante Tabla de Sanciones.

III. ANÁLISIS:

1. **¿Resultan aplicables las sanciones N34 o N35 de la Tabla de Sanciones para la rectificación de datos distintos a la descripción de la mercancía, el tipo y el número de documento de identificación del dueño o consignatario del manifiesto de carga de ingreso y del manifiesto de carga desconsolidado?**

En relación con el tema en consulta, cabe precisar que con las modificaciones dispuestas al texto de la LGA mediante el Decreto Legislativo N° 1433¹, las infracciones aplicables a los operadores de comercio exterior (OCE) y a los operadores intervinientes (OI), han sido previstas de manera general en los artículos 197 y 198 del mencionado cuerpo legal, precisándose en su artículo 191 que las sanciones se aplican de acuerdo con la Tabla de Sanciones.

Así, puede observarse que la Tabla de Sanciones complementa lo dispuesto en los artículos 197 y 198 de la LGA, encargándose de individualizar al infractor, especificar los supuestos de infracción, fijar la cuantía de las sanciones y desarrollar las particularidades para su aplicación.

En ese sentido, en principio, el OCE que transmita con error la información del manifiesto de carga y sus actos relacionados a que se refieren los artículos 101 y 102 de la LGA, se encontraría incurso en la infracción tipificada en el inciso c) del artículo 197 de esta Ley, que textualmente señala lo siguiente:

“Artículo 197.- Infracciones aduaneras del operador de comercio exterior

Son infracciones aduaneras del operador de comercio exterior, según corresponda:

(...)

- c) No proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación, veraz, auténtica, completa y **sin errores**, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la

¹ Decreto Legislativo que modifica la LGA con el objetivo de agilizar las operaciones de comercio exterior, cautelar la seguridad de la cadena logística y adecuar la normativa aduanera a estándares internacionales.

Administración Aduanera, con excepción de los incisos d), e), f), i) y j) del presente artículo.” (Énfasis añadido)

Para el caso del OI, infracción similar se encuentra prevista en el inciso b) del artículo 198 de la LGA, que establece lo siguiente:

“Artículo 198.- Infracciones aduaneras del operador interviniente

Son infracciones aduaneras del operador interviniente, según corresponda:

(...)

b) No proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación, veraz, auténtica, completa y **sin errores**, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, con excepción de los incisos c), d) y e) del presente artículo.” (Énfasis añadido)

No obstante, considerando lo dispuesto en el mencionado artículo 191 de la LGA, los únicos supuestos sancionables relativos a incumplimientos asociados a la información del manifiesto de ingreso o salida, manifiesto de carga consolidado y desconsolidado, así como a sus documentos vinculados y actos relacionados, son aquellos previstos en el inciso B), sección I e inciso A) sección II de la Tabla de Sanciones, según el sujeto infractor sea un OCE o un OI.

En dicho contexto, al amparo de los artículos 197, inciso c) y 198, inciso b) de la LGA, así como de la Tabla de Sanciones, solo podrá sancionarse al OCE o al OI que transmita incompleta o con error la información del manifiesto y de los actos relacionados a que se refieren los códigos N11, N12, N13, P05 y P06 de la Tabla de Sanciones, los que solamente comprenden la transmisión errónea de la información relativa a los siguientes rubros:

- Descripción de las mercancías;
- Tipo; y
- Número de documento de identificación del dueño o consignatario.

I. Infracciones de los OCE:

B). Manifiestos y Actos relacionados

Código	Supuesto de Infracción	Referencia	Sanción	Gravedad	Infractor
N11	Proporcionar o transmitir información incompleta o incorrecta respecto de la descripción de la mercancía, el tipo y el número de documento de identificación del dueño o consignatario , en el manifiesto de carga de ingreso o el manifiesto de carga desconsolidado, salvo que estos hayan sido rectificadas hasta antes de la llegada del medio de transporte o resulte aplicable el supuesto de infracción N12. Sanción aplicable por documento de transporte.	Art. 197 inciso c)	0.2 UIT	LEVE	- Transportista o su representante en el país. - Agente de carga internacional.
N12	Proporcionar o transmitir información incompleta o incorrecta respecto de la descripción de la mercancía, el tipo y el número de documento de identificación del dueño o consignatario , en el manifiesto de carga de ingreso o el manifiesto de carga desconsolidado, salvo que estos hayan sido rectificadas hasta antes de la llegada del medio de transporte, si se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera. Sanción aplicable por documento de transporte.	Art. 197 inciso c)	0.1 UIT	LEVE	- Transportista o su representante en el país. - Agente de carga internacional.



N13	Proporcionar o transmitir información incompleta o incorrecta respecto de la descripción de la mercancía, el tipo y el número de documento de identificación del dueño o consignatario , en el manifiesto de carga de ingreso o el manifiesto de carga desconsolidado, salvo que estos hayan sido rectificadas hasta antes de la llegada del medio de transporte. Sanción aplicable por manifiesto de carga desconsolidado.	Art. 197 inciso c)	0.1 UIT	LEVE	- Empresa de Servicio Postal. - Empresa de servicio de entrega rápida
-----	--	--------------------	---------	------	--

II. Infracciones de los OI:

A). Manifiestos y Actos relacionados

P05	Proporcionar o transmitir información incompleta o incorrecta respecto de la descripción de la mercancía, el tipo y el número de documento de identificación del dueño o consignatario , en el manifiesto de carga de ingreso o el manifiesto de carga desconsolidado, salvo que estos hayan sido rectificadas hasta antes de la llegada del medio de transporte o resulte aplicable el supuesto de infracción P06. Sanción aplicable por documento de transporte.	Art. 198 Inciso b)	0.2 UIT	LEVE	-Operador de base fija.
P06	Proporcionar o transmitir información incompleta o incorrecta respecto de la descripción de la mercancía, el tipo y el número de documento de identificación del dueño o consignatario , en el manifiesto de carga de ingreso o el manifiesto de carga desconsolidado, salvo que estos hayan sido rectificadas hasta antes de la llegada del medio de transporte, si se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera. Sanción aplicable por documento de transporte.	Art. 198 Inciso b)	0.1 UIT	LEVE	-Operador de base fija.



En consecuencia, la transmisión con error de información distinta a la antes indicada no se encuentra sancionada bajo la Tabla de Sanciones vigente.

En cuanto a la posibilidad de sancionar la transmisión errónea de información distinta a la descripción de las mercancías, tipo y número de documento de identificación del dueño o consignatario, bajo los códigos N34, N35, P24 y P25 de la sección I, inciso D) o sección II, inciso C) de la Tabla de Sanciones, relativos a "otra información", debe señalarse que las mencionadas infracciones se encuentran reservadas para incumplimientos que no correspondan a temas o tópicos expresamente regulados en otras secciones de dicha Tabla.



En ese orden de ideas, teniéndose en cuenta que la Tabla de Sanciones dedica de manera especial sus secciones I,B) y II,A) para sancionar las conductas vinculadas al manifiesto de carga y los actos relacionados, podemos señalar que únicamente las conductas expresamente contempladas como sancionables en las mencionadas secciones, se encontrarán sujetas a sanción, no resultando posible recurrir por defecto a los códigos previstos en la Sección I,D) o II,C) de la misma Tabla.

Por tanto, estando al principio de legalidad recogido en el artículo 188 de la LGA, según el cual: "Para que un hecho sea calificado como infracción aduanera, debe estar previamente previsto como tal en una norma con rango de ley. No procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma.", al no haberse desarrollado en la Tabla de Sanciones supuestos

de sanciones por rectificaciones al manifiesto de carga de ingreso y del manifiesto de carga desconsolidado, distintas a las que correspondan a la descripción de las mercancías, el tipo y el número de documento de identificación del dueño o consignatario, podemos señalar que las mismas no se encontraran sujetas a sanción.

2. ¿Configuran las infracciones codificadas en la Tabla de Sanciones como N34, N35, P24 y 25, cuando se transmite con error la información de los actos relacionados con el ingreso y salida de mercancías?

De conformidad con lo señalado en la consulta anterior, para que la transmisión con error de la información de los actos relacionados con el ingreso y salida de mercancías constituya una infracción sancionable, esa conducta debe encontrarse expresamente prevista como tal en las secciones I,B) y II,A) de la Tabla de Sanciones, rubro en el que se detallan y desarrollan las causales de infracción vinculadas al manifiesto y actos relacionados que estarán sujetas a sanción, según se trate de un OCE o un OI respectivamente.

En ese sentido, se verifica que en las secciones antes mencionadas de la Tabla de Sanciones, las únicas conductas sancionadas en relación a la información de los actos relacionados con el ingreso y salida de mercancías, son las previstas bajo los códigos N18, N19, P09 y P10 (según el sujeto infractor sea un OCE o un OI respectivamente), las cuales se encuentran referidas a no proporcionar o no transmitir dicha información en la forma y plazo correspondiente, no habiéndose recogido dentro de los mismos a los supuestos en los que dicha transmisión se hubiera efectuado pero con error.

En consecuencia, siendo que la transmisión con error de la información de los actos relacionados con el ingreso y salida de mercancías no se encuentra recogida como un supuesto sancionable por ninguno de los códigos de las secciones I,B) y II,A) de la Tabla de Sanciones, de conformidad con lo señalado en la consulta anterior podemos colegir que, bajo la normatividad vigente, dicha conducta no resultará sancionable, por lo que en estricta aplicación del principio de legalidad no será posible sancionarlos bajo los códigos N34, N35, P24 y 25 de la misma Tabla.

3. ¿Resulta aplicable la infracción N34 o N35 de la Tabla de Sanciones para la transmisión extemporánea de la “información complementaria” del manifiesto de carga consolidado y desconsolidado?

Al respecto, debemos mencionar que conforme se señaló en los Informes N° 32-2012-SUNAT/4B4000 y N° 13-2013-SUNAT/4B4000, el incumplimiento de la obligación del agente de carga internacional a la obligación de la transmisión de la información complementaria al manifiesto de carga configuraba, antes de la vigencia de las modificaciones introducidas a la LGA mediante Decreto Legislativo N° 1433, la comisión de la infracción prevista en el numeral 5 del inciso a) del artículo 192 de la LGA, que sancionaba de manera transversal a quienes a esa fecha calificaban como operadores de comercio exterior y no hubieran cumplido con proporcionar, exhibir o entregar cualquier información o documentación requerida, dentro del plazo legalmente establecido u otorgado por la Administración Aduanera.

No obstante, tal como se indica en la primera consulta del presente informe, con las modificaciones dispuestas mediante el citado Decreto Legislativo N° 1433 a la LGA, la lógica para la imputación de infracciones y sanciones ha variado, de tal manera que la

configuración de infracciones y la aplicación de las sanciones correspondientes, resulta de la aplicación conjunta y complementaria de las conductas generales tipificadas en los artículos 197 y 198 de la LGA como infracción y los supuestos que se individualizan en la Tabla de Sanciones en lo relativo a la categoría del infractor, detalle del supuesto de infracción, cuantía de la sanción y particularidades para su aplicación, las mismas que se encuentran desarrolladas por secciones específicas y separadas según el rubro o tópico al que corresponda la infracción.

Así, a diferencia de la tabla de sanciones anterior, la Tabla de Sanciones vigente no tiene una tipificación similar a la que contenía el entonces "numeral 5 del inciso a) del artículo 192" del texto original de la LGA, que podía albergar en su interior al incumplimiento de cualquier obligación de presentación, entrega o exhibición de información o documentos que no se encontrara sancionada por otro inciso del mismo artículo; por lo que resulta erróneo interpretar que esa función es actualmente cumplida por las secciones I,D) y II,C) de la Tabla de Sanciones, toda vez que, como ya se señaló, dichas secciones se encuentran reservadas para incumplimientos que no correspondan a tópicos o temas que no tienen una sección especial dentro de la Tabla, cuestión que no se presenta en el caso de las infracciones relacionadas al manifiesto de carga y actos relacionados, que se desarrollan en las secciones I,B) y II;A) del mencionado cuerpo legal.

Por tanto, considerando que la transmisión extemporánea de la información complementaria del manifiesto consolidado y desconsolidado, no se encuentra contemplada bajo ninguno de los códigos de la sección I,B) y II,A) de la Tabla de Sanciones vigente, podemos señalar que dicha conducta no resulta sancionable a la fecha.



4. **En la salida de mercancías ¿Cuáles son los supuestos de infracción que corresponde aplicar por la transmisión extemporánea del manifiesto consolidado?**
5. **¿Resultan aplicables los supuestos de infracción N34 o N35 de la Tabla de Sanciones para la rectificación del manifiesto de carga de salida, manifiesto consolidado y los actos relacionados con la salida de mercancías y medios de transporte?**



En relación a las consultas 4 y 5, debemos relevar que conforme a lo señalado en los numerales precedentes, bajo el texto de la LGA y de la Tabla de Sanciones vigente, los supuestos sancionables por el incumplimiento de obligaciones vinculadas a la transmisión de la información del manifiesto de carga, se encuentran comprendidos únicamente en las secciones I,B) y II,A) de la mencionada Tabla².

En ese sentido, considerando que las conductas en consulta no se encuentran previstas en ninguno de los códigos de las mencionadas secciones, podemos señalar que bajo la normatividad vigente no se encontrarán sujetos, sostener lo contrario supondría la contravención del principio de legalidad consagrado en el artículo 188 de la LGA.

² Según el sujeto infractor sea un OCE o un OI.

6. ¿Cuáles son los supuestos de infracción que corresponde aplicar a los OCE por la transmisión extemporánea de los actos relacionados con la salida de la mercancía y del medio de transporte?

En relación a esta consulta, debemos señalar que según se observa del texto de los códigos N18 y N19 de la Sección I,B) de la Tabla de Sanciones, dentro de las conductas previstas como sancionables se encuentra la de **no transmitir la información de cada actor relacionado con la salida de las mercancías, en la forma y plazos establecidos legalmente** o dispuestos por la Administración Aduanera, tipo legal en el que se subsumen los transportistas, almacenes aduaneros y ESER que efectúen la transmisión extemporánea de los actos relacionados con la salida de la mercancía y del medio de transporte:

I) Infracciones de los OCE:

B). Manifiestos y Actos relacionados

Código	Supuesto de Infracción	Referencia	Sanción	Gravedad	Infractor
N18	No proporcionar o no transmitir la información de cada acto relacionado con el ingreso y la salida de la mercancía y del medio de transporte, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, de acuerdo con lo siguiente y de no resultar aplicable el supuesto de infracción N19: 1. En el ingreso: Para la llegada del medio de transporte y el término de la descarga, la sanción se aplica por manifiesto; y para los demás actos, por documento de transporte. 2. En la salida: La sanción se aplica por manifiesto, únicamente para el término del embarque, con excepción de la vía terrestre, y para la autorización de carga.	Art. 197 inciso c)	0.25 UIT	LEVE	-Transportista o su representante en el país. -Almacén aduanero. -Empresa de servicio de entrega rápida.
N19	No proporcionar o no transmitir la información de cada acto relacionado con el ingreso y la salida de la mercancía y del medio de transporte, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, de acuerdo con lo siguiente y si se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera: 1. En el ingreso: Para la llegada del medio de transporte y el término de la descarga, la sanción se aplica por manifiesto; y para los demás actos, por documento de transporte. 2. En la salida: La sanción se aplica por manifiesto, únicamente para el término del embarque, con excepción de la vía terrestre, y para la autorización de carga.	Art. 197 inciso c)	0.1 UIT	LEVE	-Transportista o su representante en el país. -Almacén aduanero. -Empresa de servicio de entrega

IV. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones expuestas, se concluye lo siguiente:

1. La Tabla de Sanciones contempla de modo específico las conductas vinculadas al manifiesto de carga y actos relacionados que constituyen infracción, por lo que los supuestos codificados como N34, N35, P24 y P25 no resultan aplicables a efectos de sancionar a los operadores de comercio exterior u operadores intervinientes que transmitan con error la información del manifiesto, manifiesto desconsolidado,

manifiesto consolidado o actos relacionados que no se encuentre expresamente prevista en las secciones I,B) y II,A) de la Tabla de Sanciones.

2. De conformidad con el principio de legalidad recogido en el artículo 188 de la LGA, al no haberse desarrollado en la Tabla de Sanciones los supuestos de incumplimientos planteados en las consultas 1, 2, 3, 4 y 5 del presente informe, los mismos no resultan actualmente sancionables.
3. El OCE que efectúe la transmisión extemporánea de los actos relacionados con la salida de la mercancía y del medio de transporte se encontrará incurso en la infracción tipificada bajo el código N18 o N19 de la sección I,B) de la Tabla de Sanciones vigente.

Callao, **12 MAR. 2020**


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanero
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM

CA0075-2020
CA0110-2020
CA0111-2020
CA0112-2020
CA0113-2020
CA0114-2020

MEMORANDUM N° 70 2020-SUNAT-340000

A : **ROSA CARRASCO AGUADO**
Gerente de Regímenes y Servicios Aduaneros

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Intendente Nacional Jurídico Aduanera

ASUNTO : Aplicación de sanciones al amparo de la Tabla de Sanciones aprobada con Decreto Supremo N° 418-2019-EF.

REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 00007-2020-312000

FECHA : Callao, **12 MAR. 2020**

Me dirijo a usted en relación con el documento de la referencia, mediante el cual la Gerencia a su cargo formula consultas relativas a la aplicación de sanciones por las infracciones vinculadas al manifiesto de carga, manifiesto desconsolidado, manifiesto consolidado y actos relacionados con el ingreso y salida de mercancías al amparo de la Tabla de Sanciones aprobada con Decreto Supremo N° 418-2019-EF.

Al respecto, esta Intendencia ha emitido el Informe N° 52 -2020-SUNAT-340000, a través del cual se absuelven las consultas planteadas, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM

CA0075-2020
CA0110-2020
CA0111-2020
CA0112-2020
CA0113-2020
CA0114-2020